

pineda jaramillo abogados <pinedajaramilloabogados@yahoo.com>

Vie 16/10/2020 8:03 AM

Para:

- Juzgado 51 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC:

- jameskenneth444@gmail.com;
- kenfoster968@hotmail.com

Recurso. 51-2020-299- Scotiabank-Kenneth James Foster.pdf

193 KB

□□

2 archivos adjuntos (237 KB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la
Judicatura

Respetados señores

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

De manera atenta remito en datos adjuntos memorial contentivo de los recursos de REPOSICIÓN y el subsidiario de APELACIÓN contra el auto de fecha 13 de octubre del año en curso, proferido dentro del proceso Rad.- 51-2020-299, Ejecutivo de Scotiabank Colpatria Vs. Kenneth James Foster, en referencia.

Se envía copia de este mensaje con sus anexos al Demandado a través de sus correos electrónicos: **jameskenneth444@gmail.com** y **kenfoster968@hotmail.com**, para los fines del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

Facundo Pineda Marín

T.P. 47.217 del CSJ

C.C. 79'372.472 de Btá.

PINEDA JARAMILLO ABOGADOS S.A.S

Carrera 14 No. 89-48, Oficina 406. Tels. 7568220 y 7568354

Bogotá, D.C.

PINEDA JARAMILLO ABOGADOS

SEÑOR
JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. - Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA Vs. KENNETH JAMES FOSTER. Rad: 2020-299.

En mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito manifiesto muy respetuosamente al Despacho que Interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, en contra del auto de fecha 13 de octubre del cursante, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago en la presente acción, con fundamento en los siguientes elementos fácticos y jurídicos:

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Considera el Juzgado que no habrá lugar a librar mandamiento de pago en la demanda formulada, pues no se cumplen los requisitos establecidos en la ley, teniendo en cuenta que el art. 422 del CGP dispone que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia...(...) Se subraya.

Por lo que en el caso concreto no existe una obligación clara, ya que en los anexos aportados, si bien se allegó el pagaré baculo (sic) de la ejecución, no existe certeza sobre la originalidad, pues solo se trata de una reproducción electrónica.

Y concluye el Accionante no dio cumplimiento al proveído de fecha 11 de agosto pasado, es decir, no aportó a esta sede judicial el título valor original, con lo que es suficiente para el Juzgado para negar el mandamiento de pago deprecado.

NUESTRA IMPUGNACIÓN:

Sobre los anteriores planteamientos del Juzgado cabe señalar que, si bien resultan válidos a la luz de las normas del Código General del Proceso, y del Código de Comercio vigente, los mismos ignoran o hacen caso omiso a lo normado por el Decreto Ley 806 de 2020, que en materia de aportación de documentos originales previene que:

Art. 6º del Decreto 806 de 2020, "(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a éste.*

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)

PINEDA JARAMILLO ABOGADOS

Tales preceptos a no dudarlo, constituyen una clara modificación y reforma a las normas relativas en materia de aportación de toda clase documentos, y a su valor probatorio, en particular a los que sirvan de base a la ejecución, pues ya no resulta válido ni procedente la exigencia de acompañar documentos originales en físico con las demandas, dado que la recepción éstas ya no se cumple en forma presencial y directa ante la Ofician de Reparto, sino por canal virtual; y para acreditar la originalidad de las reproducciones digitales de aquéllos, existen diferentes medios con fines probatorios de carácter tecnológico que permiten su atestación.

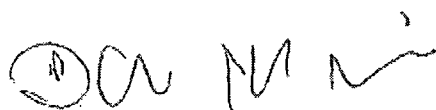
Por ello resulta injurídico o contrario a derecho, reclamar o echar de menos la presencia de documentos originales en físico con la formulación de la demanda en línea por canales virtuales como acontece en el momento presente, a partir de la entrada en vigencia del referido Decreto 806 de 2020.

No obstante las anteriores consideraciones jurídicas, resulta contrario a la realidad procesal sostener como lo afirma el Juzgado que el suscrito apoderado no dio cumplimiento al auto inadmisorio de demanda en el que se ordenaba la aportación del título valor de marras, cuando es lo cierto que para ese cometido el propio juzgado dispuso agendar cita con la Secretaría del Juzgado para concurrir a la sede judicial con el fin de hacer aportación del título valor original, materia de recaudo, cuyo mensaje fue remitido al correo electrónico ipradilp@cendoj.ramajudicial.gov.co, proporcionado para tal fin, sin que hayamos recibido respuesta para dicho agendamiento; por lo que no resulta admisible atribuir algún tipo de negligencia o desatención a los deberes del litigante en el cumplimiento de sus cargas procesales, cuando fue el mismo Juzgado que valiéndose de su propia incuria omite el acatamiento a sus propios deberes de gestión, y prevalido de ello profiere la providencia objeto de censura.

Con todo, y para que conste, el suscrito apoderado estaré en total disposición de allegar al Juzgado el original del título valor materia de recaudo, a través de visita presencial a la sede judicial, en la oportunidad y con sujeción al protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura sobre esta materia, cuando así lo disponga el Despacho, en aras hacer efectivo el principio de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente la revocatoria de auto impugnado, para en su lugar proferir el mandamiento de pago deprecado con base en los documentos arrimados con el libelo demandatorio.

Del señor Juez, atentamente,



FACUNDO PINEDA MARÍN
C.C. 79'372.472 de Bogotá
T.P. 47.217 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado.